



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(58)**

Santiago de Cali, a los once (11) días de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

8

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a):

*"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca (...)**" (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que:

***"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la citada Ley establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Entre el 26 y 30 de abril de 2024 se desarrollaron recorridos de Prevención, Verificación y Control en el sector de las "Minas del Socorro" ubicadas dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en una actividad de coordinación interinstitucional donde participaron funcionarios de Policía Nacional de Colombia, Ejército Nacional de Colombia y funcionarios y operarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**SEGUNDO:** El día 27 de abril de 2024, en el desarrollo de los recorridos de Prevención, Verificación y Control en el sector de las "Minas del Socorro", mientras los funcionarios y operarios se desplazaban hacia la mina "Anchicaya", en la Vereda Peñas Blancas. En el camino fue ubicada actividad de extracción ilícita de minería, específicamente en tres (3) socavones en la mina denominada "Ferney". En desarrollo de la actividad se encontraron nueve personas (ocho (8) hombres y una (1) mujer) que se encontraban desarrollando actividades prohibidas dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

α

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 23.6768"	76° 41' 43.6469"	3.235,7 m.s.n.m.

**TERCERO:** Los presuntos infractores se identificaron ante las autoridades policivas así:

1. Fidencio Pianda identificado con cédula de ciudadanía No. 8.435.632,
2. Juan Chachinoy identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.136.519,
3. David Pianda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.042.139,
4. Breins Alexander Arango Pemberti identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.114.542,
5. Eliana Olaya Velazco identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.661.567,
6. Ariston Zambrano Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.672,
7. Edin Erley Valencia Reinoso identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.467.528,
8. Pedro Gustavo Huila Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.462.428, y
9. Emerson Quiguanas Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.227.272

**CUARTO:** Los presuntos infractores se encontraron en un montaje activo de minería en el sector de las "Minas del Socorro", específicamente en la mina "Anchicaya", Vereda Peñas Blancas, en las coordenadas **N 3°24' 23,6768" W 76°41' 43.6469"**, altura de 3.235,7 m.s.n.m; ubicación en la que contaban con captación ilegal del recurso hídrico, aproximadamente 480 gr de Mercurio (Hg) sustancia prohibida, 14 detonadores tipo N8, 3 metros de mecha lenta y explosivos, además de herramientas utilizadas para ejecutar la actividad de minería ilegal, entre otros, el montaje de cuatro (4) molederos con material procesado a su interior.

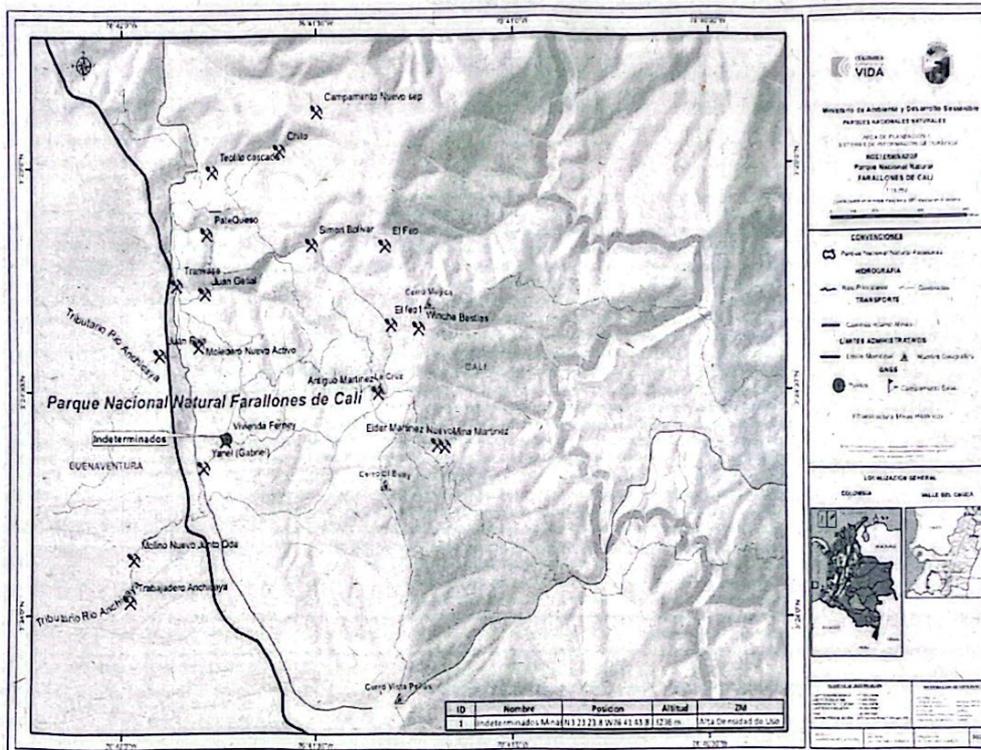
**QUINTO:** Los identificados presuntos infractores además de estar ejecutando actividades de minería ilegal al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en zonas con acceso prohibido y disposición limitada, al momento que se daba el recorrido y fueron hallados se evidenció que **i)** desarrollaron tala selectiva para montaje de cocinas, **ii)** montaje del mismo complejo minero, asimismo, han ejecutado **iii)** mala disposición, y, en consecuencia, **iv)** contaminación por residuos sólidos.

**SEXTO:** Es importante aclarar que si bien se incautaron aproximadamente 480 gr de Mercurio (Hg) sustancia prohibida, 14 detonadores tipo N8, 3 metros de mecha lenta y explosivos por parte de la Seccional de Investigación Judicial de la Policía Nacional de Colombia – SIJIN, no se realizaron capturas. Lo anterior, debido a que la zona en la que se encontraron las personas, a saber, mina denominada "Anchicaya", Vereda Peñas Blancas, en las coordenadas **N 3°24' 23,6768" W 76°41' 43.6469"**, a una altura de 3.235,7 m.s.n.m; es de difícil acceso y hubiera sido imposible continuar con el objetivo principal de la salida (llevar a cabo recorrido de Prevención, Verificación y Control en el sector

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

de las "Minas del Socorro"), por la que se tomó la decisión por parte de la fuerza de solicitar los documentos de los presuntos infractores y registrar nombres y cédulas para procesos sancionatorios futuros.

**SÉPTIMO:** Que según lo establece el concepto técnico No. 20247660001146 del 25 de junio de 2024, mediante la verificación en el sistema de información geográfica -SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3°24'23,6768" W 76°41'43.6469" », a una altura de 3.235,7 m.s.n.m » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en el sector de las "Minas del Socorro", mientras los funcionarios y operarios se desplazaban hacia la mina "Anchicaya", en la Vereda Peñas Blancas, tal como se expone en el mapa:



De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda". Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona de Recreación General Exterior.

<b>Usos Generales</b>	<b>Actividades Permitidas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recuperación</li> <li>- Educación y cultura</li> <li>- Recreación</li> <li>- Investigación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Recuperación:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Rehabilitación de predios con grado de deterioro.</li> <li>- Reintroducción de especies focales.</li> </ul> </li> <li>b. Educación y cultura:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Salidas de reconocimiento.</li> <li>- Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores.</li> <li>- Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local.</li> <li>- Guianza e interpretación ambiental.</li> <li>- Formación ambiental.</li> </ul> </li> <li>c. Divulgación:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación.</li> </ul> </li> <li>d. Vigilancia y monitoreo:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas.</li> </ul> </li> <li>e. Recreación:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)</li> </ul> </li> <li>f. Investigación básica y aplicada.</li> </ul>

**OCTAVO:** Agrega el concepto técnico No. 20247660001146 del 25 de junio de 2024 que, conforme lo hallado por funcionarios de Policía Nacional de Colombia, Ejército Nacional de Colombia y funcionarios y operarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en recorridos de Prevención, Verificación y Control, en concordancia con lo estipulado con respecto a las "Prohibiciones por alteración del ambiente natural" de que trata el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, se identifican las siguientes actividades prohibidas desarrolladas por parte de los presuntos infractores identificados en el hecho tercero:

**Tabla. Identificación de actividades prohibidas**

<b>Actividad Prohibida</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
<b>Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.: El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</b>	Los presuntos infractores se encontraban desarrollando actividades de extracción ilícita de yacimiento minero utilizando sustancias tóxicas y contaminantes como la incautada por la Fuerza Pública, a saber, 480 Gr de Mercurio (Hg).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

	<p>La introducción, vertimiento, uso y mal manejo de los residuos genera alteración en dinámicas hídricas, de paisaje, del suelo, así como de la fauna y flora del área de protección.</p>
<p><b>Numeral 2 del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.:</b> <i>La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.</i></p>	<p>En el sitio donde fueron encontrados los presuntos infractores se incautaron, aproximadamente 480 gr de Mercurio (Hg) sustancia prohibida, 14 detonadores tipo N8, 3 metros de mecha lenta y explosivo, con el mismo objetivo de conservación del área, se destruyó un montaje de 4 molederos con material procesado en su interior.</p> <p>El uso de los explosivos por parte de los presuntos infractores para el desarrollo de su actividad ilegal genera alteración en dinámicas hídricas, de paisaje, del estado físico del suelo, así como de la fauna y flora del área de protección.</p>
<p><b>Numeral 3 del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.:</b> <i>Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, <u>mineras</u> y petroleras.</i></p>	<p>Tal como se ha expuesto, los presuntos infractores fueron sorprendidos en el sector de las "Minas del Socorro", específicamente en la mina "Anchicaya", Vereda Peñas Blancas, en las coordenadas <b>N 3°24'23,6768" W 76°41'43.6469"</b>, altura de 3.235,7 m.s.n., mientras desarrollaban actividades de extracción ilícita de yacimiento minero. Para esta actividad ilegal contaban con los elementos peligrosos incautados y destruidos, así como un montaje para la supervivencia en esta zona de difícil acceso, y, en el mismo sentido, para la ejecución de la minería en alta montaña.</p> <p>El desarrollo de las actividades de minería en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali genera alteración en dinámicas hídricas, de paisaje, del estado físico del suelo, así como de la fauna y flora del área de protección.</p>
<p><b>Numeral 4 del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.:</b> <i>Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.</i></p>	<p>Los operarios y funcionarios que llevaban a cabo los recorridos de Prevención, Verificación y Control reportaron que <i>"además de estar ejecutando actividades de minería ilegal al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en zonas con acceso prohibido y disposición limitada, al momento que se daba el</i></p>



**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

	<p>recorrido y fueron hallados se evidenció que <i>i) desarrollaron tala selectiva para montaje de cocinas, ii) montaje del mismo complejo minero, asimismo, han ejecutado iii) mala disposición, y, en consecuencia, iv) contaminación por residuos sólido</i>".</p> <p>Con el desarrollo de estas actividades para adecuar la zona de conservación con fines de practicar minería ilegal generan afectaciones al paisaje y la flora.</p>
<p><b>Numeral 5 del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.: Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.</b></p>	<p>En el lugar donde fueron sorprendidos los presuntos infractores desarrollando actividades prohibidas dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, estos ciudadanos construyeron instalaciones o "complejo minero" del que se valían para permanecer en esta zona de difícil acceso y condiciones; instalación en la que desarrollaban las actividades prohibidas comprendidas en el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.15.1, como preparación de comida al aire libre a través de hornillas rudimentarias.</p> <p>Los efectos de realizar cualquier clase de fuegos no autorizados utilizados por las personas que realizan minería ilegal, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre un (1) bien de protección y conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.</p>
<p><b>Numeral 6 del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico</b></p>	<p>Dentro de los elementos que fueron incautados por la SIJIN de la Policía Nacional de Colombia se encuentran 14 detonadores tipo N8, 3 metros de mecha lenta y explosivos. Insumos que son utilizados por los presuntos infractores para el desarrollo de la actividad de minería en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali generando graves afectaciones.</p> <p>En el mismo sentido, fue destruido un montaje de 4 molederos con material procesado en su interior, material producto de excavaciones desarrolladas por los presuntos infractores con el fin de explotar ilegalmente yacimiento minero en zona de conservación generando así afectaciones en tres (3) bienes de</p>

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

	<p>protección y conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, a saber, alteración del paisaje, afectación por alteración física del suelo y fragmentación de ecosistemas fáunicos.</p>
<p><b>Numeral 13</b> del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.: <i>Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.</i></p>	<p>Los presuntos infractores fueron aprehendidos por las autoridades policivas desarrollando actividades de explotación ilícita de yacimiento minero dentro de la zona de conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, asimismo, se les incautaron elementos explosivos e insumos (14 detonadores tipo N8, 3 metros de mecha lenta y explosivos).</p> <p>En ese sentido, los presuntos infractores ejecutaron actividades prohibidas dentro de la zona de conservación generando así afectaciones en tres (3) bienes de protección y conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali: <b>i)</b> Alteración del paisaje; <b>ii)</b> alteración física del suelo; y <b>iii)</b> fragmentación de ecosistemas fáunicos.</p>
<p><b>Numeral 14</b> del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.: <i>Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.</i></p>	<p>Dentro de las afectaciones a la zona de conservación impactada por los presuntos infractores se encontró una mala disposición de los residuos sólidos utilizados por estos para su permanencia en el lugar de la explotación ilícita de yacimiento minero, y, en consecuencia, contaminación por la disposición de los residuos de manera irresponsable en un área de alta importancia por su destinación para la preservación y conservación conforme la normatividad vigente.</p> <p>Los efectos de la mala disposición de residuos debido a presencia de distintos actores que realizan minería ilegal son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, a saber, alteración de las dinámicas hídricas, del paisaje de la zona de conservación y del estado físico del suelo.</p>
<p><b>Numeral 15</b> del Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.2.1.15.1.: <i>Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros</i></p>	<p>La actividad de explotación ilícita de yacimiento minero requiere de acciones que perturban a través de diferentes modos el ambiente del Parque Nacional</p>

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

<i>que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.</i>	Natural Farallones de Cali, dentro de las cuales se encuentra la generación de ruidos fuertes y el uso de maquinaria o equipamiento que genera fuertes sonidos como en el caso de las explosiones para generar desprendimientos de material o ingresos a zonas de la montaña para la extracción de material, en el mismo sentido, el uso de los denominados moledero genera una gran perturbación afectando directamente la fauna como bien de protección y conservación.
--	---

**NOVENO:** En cuanto a los impactos, determina el concepto técnico No. 20247660001146 del 25 de junio de 2024, que se han identificado los siguientes:

**1. Alteración de las dinámicas hídricas**

*El recurso hídrico en especial, es uno de los más afectados por la extracción ilícita y transporte de material aurífero en el área protegida, El Parque Nacional Natural Farallones de Cali cuenta con un área de 196,364 hectáreas y representa una riqueza en biodiversidad con tres ecosistemas y múltiples especies. Además, allí nacen más de 30 ríos que mantienen la oferta del recurso hídrico del Valle del Cauca.*

*La actividad minera ejerce una presión de gran impacto sobre el recurso hídrico, afectando la calidad y la cantidad de las fuentes hídricas tanto superficiales como subterráneas presentes en el parque, ya que durante los procesos de extracción de minerales, se generan residuos y desechos que contienen sustancias tóxicas como metales pesados y productos químicos que son utilizados en la minería, los cuales pueden filtrarse y contaminar el vital recurso, además de las captaciones ilegales que limitan la cantidad de agua en las fuentes.*

*Es importante precisar que la actividad minera al interior del parque puede llegar a comprometer la necesidad que tienen las comunidades en cuanto a recurso hídrico se refiere, además de poner en riesgo su salud, ya que los habitantes aledaños a la zona necesitan el agua para consumo y para desarrollar distintas actividades agrícolas.*

*Es evidente la alteración del régimen hidrológico natural, el cual la cual provoca la disminución del caudal de los ríos afectando directamente los ecosistemas acuáticos y las actividades económicas asociadas, como la pesca y el turismo. En este sentido, la minería no solo representa una amenaza directa para la biodiversidad y los ecosistemas terrestres, sino que también*

*A*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

*tiene un impacto significativo en la sostenibilidad de las comunidades locales y el equilibrio ambiental a mediano y largo plazo.*

## **2. Alteración física del suelo**

*El suelo es un recurso esencial, del cual dependen las personas, las especies animales y las plantas que lo habitan, las actividades mineras dejan tierras fuertemente excavadas con riesgo de derrumbes, suelos compactados, con pérdida de estructura, con deficiencias químicas, pH extremos y restos de metales pesados tóxicos. El suelo es un componente esencial del ambiente en el que se desarrolla la vida; es vulnerable, de difícil y larga recuperación (tarda desde miles a cientos de miles de años en formarse), y de extensión limitada, por lo que se considera un recurso natural no renovable. (Silva-Correa 2001).*

*Cabe señalar que la formación rocosa de los Farallones de Cali es parte del patrimonio natural y cultural de la región, los Farallones son las formaciones rocosas más jóvenes de la Cordillera occidental de los Andes, con un área de 196.429,90 hectáreas. Es un área de gran diversidad biológica y alto endemismo, que funciona como banco genético in situ proporcionando protección al patrimonio natural.*

*Los efectos negativos en la extracción principalmente de oro en la zona, a causa del uso de sustancias tóxicas contaminan que contaminan el suelo, involucran no solo el factor ambiental, sino el social de los habitantes de las zonas contiguas.*

*Otro factor importante es la cobertura vegetal presente en el suelo, la cual favorece la disminución de erosión del suelo, retiene la humedad, permite la diversidad de flora y relaciones emergentes de esta, favorece la conservación de propiedades físicas y químicas del suelo para un equilibrio ecosistémico y protección de acuíferos*

## **3. Alteración del paisaje**

*El paisaje geográfico o geo sistema, como categoría científica general de carácter transdisciplinario, se concibe como un sistema espacio-temporal, complejo y abierto, que se origina y evoluciona justamente en la interfase naturaleza-sociedad, en un constante estado de intercambio de energía, materia e información, donde su estructura, funcionamiento, dinámica y evolución, reflejan la interacción entre los componentes naturales (abióticos y bióticos), técnico-económicos y socio-culturales (Mateo 2008; Salinas-Chávez 1991; NC 93-06-101-1987; Miravet-Sánchez et al. 2014), Durante la extracción del material aurífero el paisaje sufre impactos adversos, genera cambios drásticos y destrucción no solo sobre el paisaje visual, sino también sobre el paisaje, en general, traduciéndose en disminución de la calidad de vida para las distintas especies que se encuentran en el área protegida y de los pobladores de la zona.*

*La consecuente degradación de vastas áreas por la explotación de yacimientos mineros, el gran número de intrusiones visuales, sean caminos*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

*mineros, socavones, equipos de transporte, líneas de transmisión eléctrica, estructuras y otros, reducen la calidad del paisaje, entendiéndolo esta como la característica principal para su conservación y definida sobre la base de sus valores ecológico, perceptivo y cultural.*

**4. Fragmentación de ecosistemas**

*La fragmentación es la pérdida de continuidad de un ecosistema, y produce cambios importantes en la estructura de las poblaciones y comunidades de plantas y animales, tanto en el ambiente físico como en el ecológico, lo que afecta su funcionamiento. Este proceso de fragmentación de ecosistemas tiene efectos totalmente negativos ya que interrumpe los corredores biológicos naturales, cambia el microclima, e incluso puede llegar a causar la extinción de la flora y la fauna en la zona donde se realiza la actividad minera.*

*Cuando inicia la fragmentación debido a la minería ilegal, ya sea en el descapote para la realización de los caminos, el paso frecuente por estos, la armada de cambuches y de sitios de alojamiento para los mineros, el uso de explosivos o los procesos que se llevan a cabo para la extracción y procesamiento del material, se activan cambios en los procesos ecológicos que, a su vez, afectan a las poblaciones y comunidades de plantas y animales, así como a la calidad del suelo y del agua. La pérdida del hábitat es la razón más importante por la que tanto flora como fauna que se encuentran en peligro de extinción o en alguna otra categoría de amenaza son de principal cuidado, la alteración de los ecosistemas causada por la actividad minera resulta en la destrucción de los lugares donde estas especies viven, interrumpiendo sus ciclos de vida y reduciendo su capacidad de supervivencia.*

**DÉCIMO:** Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo que desarrollaba recorrido de Prevención, Verificación y Control el 27 de abril de 2024 en la mina "Anchicaya", en la Vereda Peñas Blancas, y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos a través del concepto que hace parte integral del expediente del proceso sancionatorio que se inicia a través del presente acto, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas:

Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación

<b>Acción Impactante – Actividad prohibida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación cualitativa de importancia de la afectación</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, <u>mineras</u> y petroleras.	Los efectos de la actividad de minería ilegal son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre cinco (5) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.	CRÍTICA

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.	Los efectos del uso de las diferentes sustancias tóxicas en especial del mercurio, en la minería ilegal son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre cinco (5) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.	CRÍTICA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.	Los efectos del uso productos químicos y de explosivos para la extracción de material, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre cinco (5) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.	CRÍTICA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Los efectos de la realización de excavaciones en la minería ilegal son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.	CRÍTICA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.	Los efectos de la mala disposición de residuos debido a presencia de distintos actores que realizan minería ilegal son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.	SEVERA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Los efectos de la actividad de tala, socola y rocería, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.	CRÍTICA

A

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

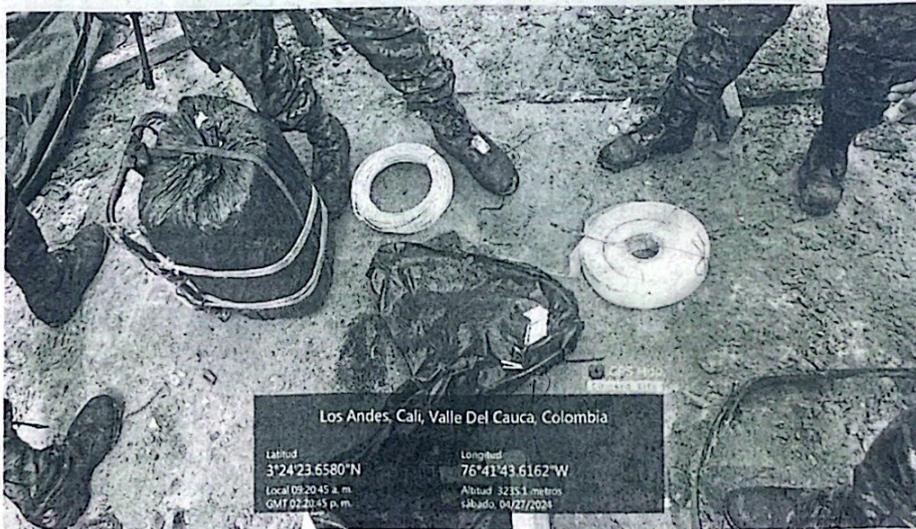
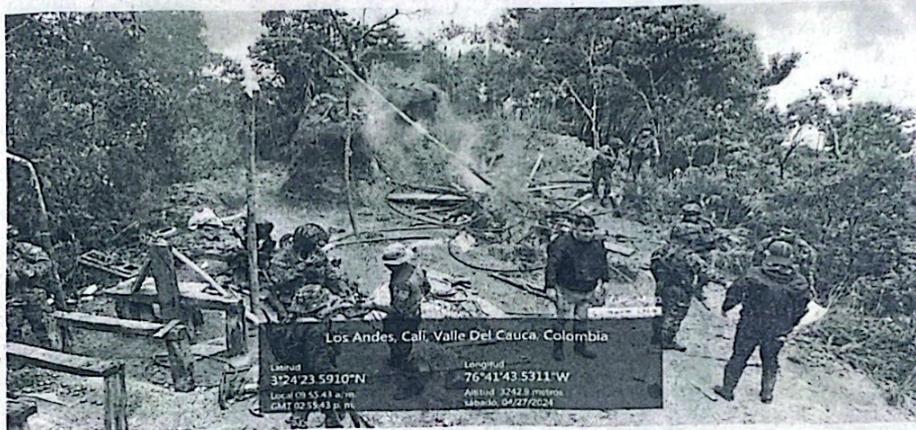
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.</p>	<p>Los efectos del uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.</p>	<p align="center">CRÍTICA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o <u>equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.</u></p>	<p>Los efectos de la utilización de distintos instrumentos o equipos sonoros que perturban el ambiente, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre un (1) bien de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.</p>	<p align="center">SEVERA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.</p>	<p>Los efectos de realizar cualquier clase fuegos no autorizados utilizados por las personas que realizan minería ilegal, son muy notables e impactan, directa e indirectamente sobre un (1) bien de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.</p>	<p align="center">SEVERA</p>

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**



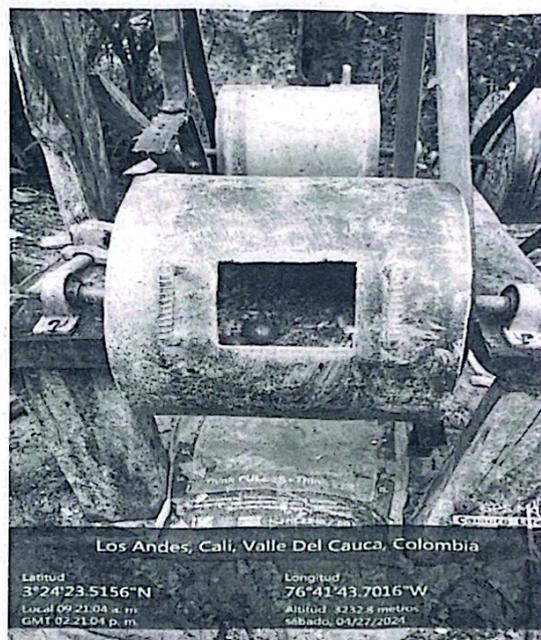
4

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"



✱

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"



Descripción de los registros fotográficos de la presunta infracción:

- Fotografía 1: Residuos sólidos
- Fotografía 2: Ubicación del complejo 2
- Fotografía 3: Ubicación del complejo
- Fotografía 4: Material incautado
- Fotografía 5: Captaciones ilegales de agua
- Fotografía 6: Moledero con material

A

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"

## CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

### I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de **CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales conforme las actividades ilegales y prohibidas desarrolladas por los presuntos infractores:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

✕

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
  5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
  6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
  7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
  8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- (...)
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
  14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
  15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
- (...)

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8º que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Q

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- (...)*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- (...)*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- (...)*

En este orden de ideas, los supuestos facticos que componen el acapite de hechos expuestos en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** Investigación sancionatoria en contra de Fidencio Pianda identificado con cédula de ciudadanía No. 8.435.632, Juan Chachinoy identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.136.519, David Pianda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.042.139, Breins Alexander Arango Pemberti identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.114.542, Eliana Olaya Velazco identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.661.567, Ariston Zambrano Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.672, Edin Erley Valencia Reinoso identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.467.528, Pedro Gustavo Huila Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.462.428, y Emerson Quiguanas Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.227.272; por las actividades de:

- 1)** *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos; a propósito de la introducción de 480 Gr de Mercurio (Hg), así como el uso de esta sustancia prohibida y peligrosa en actividades de*

*✗*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

minería ilegal en será protegida destinada exclusivamente a la conservación. Esta actividad se califica con una valoración cualitativa como de afectación crítica.

- 2) *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada; a propósito de que a los presuntos infractores se les encontraron 14 detonadores tipo N8, 3 metros de mecha lenta y explosivo, en el mismo sentido, se les destruyó un montaje de 4 molederos con material procesado en su interior.*

El uso de los explosivos por parte de los presuntos infractores para el desarrollo de su actividad ilegal genera alteración en dinámicas hídricas, de paisaje, del estado físico del suelo, así como de la fauna y flora del área de protección; esta actividad se calificó cualitativamente como de afectación crítica.

- 3) *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras; los presuntos infractores fueron sorprendidos en el sector de las "Minas del Socorro", específicamente en la mina "Anchicaya", Vereda Peñas Blancas, en las coordenadas N 3°24'23,6768" W 76°41'43.6469"', altura de 3.235,7 m.s.n., mientras desarrollaban actividades de extracción ilícita de yacimiento minero. Para esta actividad ilegal contaban con los elementos peligrosos incautados y destruidos, así como un montaje para la supervivencia en esta zona de difícil acceso, y, en el mismo sentido, para la ejecución de la minería en alta montaña. los presuntos infractores fueron sorprendidos en el sector de las "Minas del Socorro", específicamente en la mina "Anchicaya", Vereda Peñas Blancas, en las coordenadas N 3°24'23,6768" W 76°41'43.6469"', altura de 3.235,7 m.s.n., mientras desarrollaban actividades de extracción ilícita de yacimiento minero. Para esta actividad ilegal contaban con los elementos peligrosos incautados y destruidos, así como un montaje para la supervivencia en esta zona de difícil acceso, y, en el mismo sentido, para la ejecución de la minería en alta montaña. Esta actividad fue calificada cualitativamente como de afectación crítica.*
- 4) *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías; Los operarios y funcionarios que llevaban a cabo los recorridos de Prevención, Verificación y Control reportaron que "además de estar ejecutando actividades de minería ilegal al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en zonas con acceso prohibido y disposición limitada, al momento que se daba el recorrido y fueron hallados se evidenció que i) desarrollaron tala selectiva para montaje de cocinas, ii) montaje del mismo complejo minero, asimismo, han ejecutado iii) mala disposición, y, en consecuencia, iv) contaminación por residuos sólido". Esta actividad prohibida fue calificada cualitativamente como de afectación crítica.*
- 5) *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre; En el lugar donde fueron sorprendidos los presuntos infractores desarrollando actividades prohibidas dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, los ciudadanos construyeron instalaciones o*

a

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

"complejo minero" del que se valían para permanecer en esta zona de difícil acceso y condiciones; instalación en la que desarrollaban actividades como preparación de comida al aire libre a través de hornillas rudimentarias y fuego al aire libre sin control alguno. Esta actividad fue calificada cualitativamente como de afectación severa.

- 6) *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico;* dentro de los elementos que fueron incautados por la SIJIN de la Policía Nacional de Colombia se encuentran 14 detonadores tipo N8, 3 metros de mecha lenta y explosivos. Insumos que son utilizados por los presuntos infractores para el desarrollo de la actividad de minería en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali generando graves afectaciones.

En el mismo sentido, fue destruido un montaje de 4 molederos con material procesado en su interior, material producto de excavaciones desarrolladas por los presuntos infractores con el fin de explotar ilegalmente yacimiento minero en zona de conservación. Esta actividad fue calificada cualitativamente como de afectación crítica.

- 7) *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

- 8) *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas;* Los presuntos infractores fueron aprehendidos por las autoridades policivas desarrollando actividades de explotación ilícita de yacimiento minero dentro de la zona de conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, asimismo, se les incautaron elementos explosivos e insumos (14 detonadores tipo N8, 3 metros de mecha lenta y explosivos). Esta actividad fue calificada de manera cualitativa como de afectación crítica.

- 9) *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos;* Dentro de las afectaciones a la zona de conservación impactada por los presuntos infractores se encontró una mala disposición de los residuos sólidos utilizados por estos para su permanencia en el lugar de la explotación ilícita de yacimiento minero, y, en consecuencia, se generó contaminación por la disposición de los residuos de manera irresponsable en un área de alta importancia por su destinación para la preservación y conservación conforme la normatividad vigente. Esta actividad fue calificada cualitativamente como de afectación severa.

- 10) *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes;* La actividad de explotación ilícita de yacimiento minero requiere de acciones que perturban a través de diferentes modos el ambiente del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, dentro de las cuales se encuentra la generación de ruidos fuertes y el uso de maquinaria o equipamiento que genera fuertes sonidos como en el caso de las explosiones para generar desprendimientos de material o ingresos a zonas de la montaña para la extracción de material, en el mismo sentido, el

4

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

uso de los denominados moledero genera una gran perturbación afectando directamente la fauna como bien de protección y conservación. Esta actividad fue calificada de manera cualitativa como de afectación severa.

Estas infracciones se desarrollaban en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
03° 24' 23.6768"	76° 41' 43.6469"	3.235,7 m.s.n.m.

Las actividades -que vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015- se vienen realizando en sector de las "Minas del Socorro", específicamente en la mina "Anchicaya", Vereda Peñas Blancas, en las coordenadas **N 3°24'23,6768" W 76°41'43.6469"**, altura de 3.235,7 m.s.n.m.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los señores Fidencio Pianda identificado con cédula de ciudadanía No. 8.435.632, Juan Chachinoy identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.136.519, David Pianda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.042.139, Breins Alexander Arango Pemberti identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.114.542, Eliana Olaya Velazco identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.661.567, Ariston Zambrano Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.468.672, Edin Erley Valencia Reinoso identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.467.528, Pedro Gustavo Huila Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.462.428, y Emerson Quiguanas Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.227.272; de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como documentación previa los siguientes:

1. Concepto Técnico Inicial No. 20237660000366 del 24 de mayo de 2024.
2. Información cartográfica que reposa en el expediente.
3. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

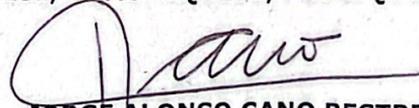
4

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2024"**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**JORGE ALONSO CANO RESTREPO**  
Director Territorial Pacifico (E)  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Proyectó:** John A. Acosta - Contratista CPS-DTPA-2024-141

A